

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00400**  
Accionante: **HENRY DANIEL SERRANO PEÑA**  
Accionado: **JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, CORRAL  
MALDONADO ASOCIADOS FINCA RAIZ y CONJUNTO  
RESIDENCIAL BILBAO P.H.**  
Vinculado: **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL BOGOTA -ARCHIVO CENTRAL.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **HENRY DANIEL SERRANO PEÑA** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, CORRAL MADONADO ASOCIADOS FINCA RAIZ, CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H.** y como vinculado **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA -ARCHIVO CENTRAL.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición, acceso a la justicia, debido proceso, habeas data y propiedad.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que el Conjunto Residencial Bilbao adelantó proceso ejecutivo en su contra con radicado No. 61-2017-00499 tramitado en el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá donde se embargó los inmuebles de su propiedad ubicados en la Calle 141 No. 9-85 Apt. 616, garaje 128 y depósito 151 Conjunto Residencial Bilbao.

Señala que pagó lo adeudado y en septiembre de 2023 el Conjunto le expide paz y salvo, sin embargo, no se levantaron las medidas y el proceso está archivado.

Indica que ha solicitado en varias ocasiones al juzgado el levantamiento de las medidas sin que a la fecha haya adoptado ninguna medida al respecto.

Por lo anterior, solicita el amparo invocado ordenando al Juzgado accionado resolver sobre la petición de desarchivar del proceso presentada el 22 de junio de 2023, reanude el proceso y levante las medidas cautelares.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA -ARCHIVO CENTRAL.** Señala que dio respuesta a la petición del accionante configurándose un hecho superado por carencia actual de objeto.

**VALOR TIERRA GRATA S.A.S.** Informa que la sociedad CORRAL MALDONADO SAS le cedió los derechos de marca y ahora es la responsable del contrato de administración.

Indica que el 14 de diciembre de 2021 le solicitó al Conjunto Residencial Bilbao P.H. anular la acción de embargo por cuanto se encontraba a paz y salvo por todo concepto con la administración, petición que insistió el 12 de enero de 2022 y el 15 de febrero de 2022 sin que la copropiedad se hubiere pronunciado.

Señala que el 2 de octubre de 2023 solicitó a Archivo Central el desarchivar del expediente 2017-00499 con radicado DESCLF23-0012586.

**CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H. y HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S.** quien dice actuar como administradora de la copropiedad. Indican que el conjunto emitió el respectivo paz y salvo, por lo que no existe vulneración de los derechos del accionante y pide su desvinculación.

**JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.** Guardó silencio a pesar de haber sido debidamente notificado, por lo que es del caso en aplicación de las disposiciones del art. 20 del Decreto 2591 de 1991 tener por ciertos los hechos alegados por el accionante.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si los accionados vulneran los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para resolver sobre el desarchivar del expediente No. 2017-00499 y el levantamiento de las medidas cautelares.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

**2. Derecho de petición.** Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho).

*"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.*

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El CPACA (Ley 1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: «*En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*”

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

*"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.*

(...)

*Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de*

*documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*

(...)

*El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011”*(Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

## **VIII. CASO CONCRETO**

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados ante la mora de los accionados para pronunciarse sobre la solicitud de desarchive del proceso 2017-00499 y el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual allega captura de pantalla del correo del 22 de junio.

De las pruebas allegadas por el accionante se advierte que el juzgado accionado en respuesta a su petición del 22 de junio de 2023 le brindó la información de datos del proceso a efectos de que procediera a gestionar directamente el desarchive ante la oficina de archivo quien tiene a cargo el expediente, inicialmente le informó que el proceso se encuentra en el paquete No. 379 de terminados de 2019 y luego le señaló que está en el paquete 27 de terminados del año 2020.

Ahora, aunque el actor no acreditó haber presentado petición alguna ante la Oficina de Archivo, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá (DESAJ de Bogotá), la entidad indica que en atención a la tutela revisó sus bases de datos y evidenció petición No. 22-58201 en la que se solicita el desarchive del proceso 2017-449 del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, pero se presentó un resultado negativo en la búsqueda, por lo que continúan realizando la gestión y de hallar el proceso lo informará por este medio.

Preciso es traer al caso que el desarchive de los expedientes es un trámite administrativo que corresponde a la Oficina de Archivo previa solicitud de los interesados, sin perjuicio que los despachos judiciales estén facultados para presentar la solicitud cuando las circunstancias así lo ameriten; en el caso de estudio, aun cuando el despacho accionado informó al accionante del archivo del expediente y le suministró dos datos diferentes, no se observa por parte del Juzgado ni del actor actuación alguna frente a la Oficina de Archivo donde se encuentra el expediente a efectos de agilizar su ubicación y remisión al juzgado para lo de su cargo.

En ese orden, advierte este despacho que se ha incurrido en la vulneración de los derechos del accionante quien se encuentra sometido a una espera indefinida, como quiera que hasta tanto no se halle el expediente a órdenes del despacho accionado no podrá adelantar los trámites que requiere frente al mismo y que constituyen el objeto central de la petición de desarchive.

Por lo anterior, habrá de concederse el amparo constitucional suplicado ordenando a la Oficina de Archivo para que, atendiendo los datos de ubicación del proceso aportados en esta acción, proceda a desarchivar y dejar a disposición del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá el expediente que motivo

la presente acción, ya que la mora injustificada como la aquí presentada vulnera flagrantemente los derechos de los usuarios de la justicia.

Igualmente, se exhortará al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá para que una vez cuente con el expediente en su despacho proceda a dar trámite a las solicitudes del actor como en derecho corresponda en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales invocados.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo de los derechos deprecados por **HENRY DANIEL SERRANO PEÑA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **OFICINA DE ARCHIVO** de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a desarchivar el expediente No. 11001400306120170049900 y remitirlo al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá para lo de su cargo.

**TERCERO: EXHORTAR** al **JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** para que una vez reciba el expediente No. 11001400306120170049900 de la Oficina de Archivo, proceda a dar el trámite que en derecho corresponda a las solicitudes que ha presentado el accionante relacionadas con el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**QUINTO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciuese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687ae617c798d974125aeaf2003ec841837aea7f4e7410a327e8d5f8255169e9**  
Documento generado en 17/10/2023 10:02:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**